XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.----------

Vistos los correos electrónicos del revisionista de fechas veinticinco y veintiséis de los corrientes, enviados de la cuenta león_ruiz22@hotmail.com, a la dirección electrónica institucional contacto@verivai.org.mx, recibidos por la Secretaría de Acuerdos en fecha veintiséis del mes y año actual, como se observa de los sellos de recibido respectivos, mediante los cuales reitera sus manifestaciones de inconformidad que vertió en su escrito recursal, en el sentido de si existen lineamientos o reglamentación alguna respeto al voto de los ciudadanos no registrados, y en atención a lo ordenado en el Acuerdo de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil once**, por el cual es prevenida la parte recurrente en los siguientes términos: *"… **se previene a la parte recurrente por esta sola ocasión** a efecto de que en el término de **cinco días hábiles** contados **a partir del siguiente hábil** en que le sea notificado el presente proveído, **manifieste** ante este órgano **cuál es el** o **los agravios** que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en fecha **doce de septiembre de dos mil once** respecto a su Solicitud de Información presentada a través del propio **sistema Infomex-Veracruz** registrada bajo el folio número **00470511**, conforme al catálogo de hipótesis contemplada para el caso por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado en vigor, lo anterior toda vez que al interponer su Recurso de Revisión mediante la misma plataforma electrónica, en el apartado relativo a "Descripción de su inconformidad", señala "Al Sujeto Obligado, se le remitio via correo electrónico (como se aprecia en el adjunto) la peticion de reglamentar el proceso de voto a favor de candidatos no registrados, que demarque lineamientos y de a conocer de que manera se debe votar en el recuadro en blanco por candidatos no registrados.", lo cual no constituye agravio alguno necesario para la debida integración de la posible litis en el presente asunto, ello toda vez que el recurrente realiza manifestaciones imprecisas de las que se logre advertir el porqué la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado le genera agravio alguno; y por otro lado de la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que con la misma quedó satisfecha su solicitud, por lo que se requiere al recurrente a efecto de que **precise** en el plazo señalado con anterioridad su agravio conforme a la respuesta otorgada por el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz el pasado el **doce de septiembre de dos mil once**, de esta manera esta autoridad se encuentre en posibilidad de integrar el presente expediente y con ello poder fijar la posible litis que en el mismo pudiera darse; **apercibiendo al recurrente que de no actuar en la forma y plazo aquí requerido se tendrá por no presentado su recurso sin mayor proveído**."*. Ahora bien, se advierte de los correos electrónicos con los que se da cuenta, que el recurrente no cumplimenta la prevensión, debido a que como ya se dijo, solo reitera lo que manifestó como descripción de su inconformidad, en su escrito recursal, además de que no aporta nuevos elementos o argumentos que permitan advertir el o los agravios de los que se duela el ahora revisionista, respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y su solicitud de acceso y respecto de lo cual se dijo que no podían considerarse como agravios para fijar la litis en el presente asunto, sin que pase desapercibido para este Organismo que lo primigéniamente solicitado por el requirente y que reitera en su recurso de revisión es un derecho de petición al que ya le dieron respuesta y que resulta improcedente por esta vía, al tener el recurrente como expectativa, que exista algún lineamiento o reglamento que regule lo relativo al voto de los ciudadanos no registrados, más allá del marco jurídio actual, o en su defecto, que exista programada la emisión de los mismos, a lo cual el Sujeto Obligado le proporcionó la información existente en sus archivos, razón por la que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones XII y XIII, 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

agréguense a los autos las documentales de cuenta y ante la omisión del recurrente de cumplimentar la prevención practicada mediante proveído de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil once**, se hace efectivo el apercibimiento ahí decretado y se tiene **POR NO PRESENTADO** el recurso de revisión promovido por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO**; archívese el presente asunto como totalmente concluido; conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.----------

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos